

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 15
O R D I N A R I A
JUEVES 13 DE FEBRERO DE 2025

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con dos minutos del jueves trece de febrero de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat (a distancia mediante el uso de herramientas informáticas), Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número catorce ordinaria, celebrada el once de febrero del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del trece de febrero de dos mil veinticinco:

**I. 3/2024 y
acs.
4/2024,
6/2024 y
1/2025**

Solicitudes de la facultad prevista en la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 3/2024 y sus acumuladas 4/2024, 6/2024 y 1/2025, planteadas por el Pleno del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, la Jueza Directora de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, diversos Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito y el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“Primero. Son procedentes las solicitudes de ejercicio de la facultad prevista en el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 3/3024 y sus acumuladas 4/2024, 6/2024 y 1/2025. Segundo. Se declara que las sentencias SUP-AG-209/2024, SUP-AG-632/2024 y acumuladas, y SUP-JDC-8/2025 y acumuladas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son opiniones que no tienen la capacidad de invalidar órdenes de suspensión en juicios de amparo. Tercero. Se ordena a las personas juzgadoras de distrito que hayan emitido suspensiones en contra de la implementación de la Reforma Judicial que revisen de oficio sus autos de suspensión en atención a las consideraciones de esta sentencia, particularmente las expresadas en los párrafos 179 a 183, en un plazo de 24 horas. Cuarto. Toda vez que el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no constituye un mecanismo procesal que le permita a la Suprema Corte obligar a las*

autoridades responsables a cumplir las suspensiones de amparo decretadas en su contra, tal como se especificó en los párrafos 104 a 205 de esta sentencia, únicamente se les exhorta a actuar en este sentido en tanto las suspensiones no hayan sido revocadas, así como a impugnarlas exclusivamente mediante los causes institucionales diseñados para tal efecto. Quinto. Comuníquese esta resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los tribunales colegiados de circuito y a los jueces y juezas de distrito, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación”.

Asimismo, informó que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SSTEPJF), en su informe recibido el diez de febrero de dos mil veinticinco, solicitó declarar impedidos para conocer el presente asunto a la señora Ministra Presidenta Piña Hernández y a los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Laynez Potisek y Pardo Rebolledo por las razones expuestas en dicho informe.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó que, en el proyecto circulado por el señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena ayer, se hace cargo de esta cuestión en uno de sus apartados, pero propuso que se deben resolver esos impedimentos antes de aprobar cualquier aspecto, incluso los procesales.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena coincidió en que se deben analizar de previamente los impedimentos.

Adelantó que, en su caso, modificaría el proyecto para eliminar su apartado V.

Valoró las peticiones de la SSTEPJF como inatendibles por falta de legitimación en este proceso. Los conflictos que se resuelven bajo el artículo 11, fracción XVII, no son juicios con una parte actora y otra demandada. La SSTEPJF no es un órgano demandado y no existe una pretensión litigiosa en su contra, por lo que no tiene ningún interés tutelable en la controversia, por ejemplo, sobre su presupuesto o integración, por lo que la presente sentencia no tiene la capacidad de afectarla como órgano del Poder Judicial de la Federación ni causar perjuicio a sus integrantes.

Estimó que, en caso de que se consideren atendibles esas peticiones, resultan inoperantes porque la argumentación de la SSTEPJF se concentra en demostrar que la señora Ministra y los señores Ministros señalados han mostrado una supuesta animadversión frente a la reforma judicial, pero el caso presente no trata sobre ella, sino que su objeto es una disputa jurisdiccional entre la SSTEPJF y las personas juzgadoras de amparo, lo que constituye un claro conflicto al interior del Poder Judicial sin implicar ningún pronunciamiento sobre la validez de la reforma judicial.

La señora Ministra Ortiz Ahlf recordó que, dado que no existe una normativa específica para el trámite de estas solicitudes de impedimentos, se han seguido las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, conforme al cual deben resolverse vía

incidental, de acuerdo con sus artículos 47, 48, 49 y 53, lo cual implica la suspensión del procedimiento principal y requiere que las personas recusadas presenten su informe, en cuya omisión se establece una presunción en favor de la causa de recusación.

Discordó del auto de Presidencia de once de febrero de dos mil veinticinco, el cual señala que el secretario general de acuerdos dará cuenta al Tribunal Pleno para resolver lo conducente, al no compartir la aplicación del precedente de la acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas, pues se trataba de un medio de control abstracto sin un interés concreto que justificara un impedimento; en cambio, este caso es distinto y amerita un análisis diferenciado. Indicó que se trata de un asunto de la más alta trascendencia en un momento que marca un giro crucial para la vida democrática e institucional del país. Sostuvo que esta propuesta no solamente busca ampliar, sino desnaturalizar un recurso legal que, en la actualidad, carece de todo sustento dentro del marco orgánico vigente y sin respaldo constitucional alguno.

Observó que el proyecto argumenta que las actuaciones de diversas autoridades han erosionado la confianza en el sistema legal, socavando los principios fundamentales como la estabilidad y la certeza en las resoluciones judiciales; sin embargo, este Alto Tribunal debe ser congruente con ello y debe actuar con la máxima responsabilidad y apego estricto a las normas establecidas. No se trata, simplemente, de aplicar la ley, sino de preservar la integridad del sistema judicial.

Reiteró que expandir los límites de este recurso no únicamente sería un error jurídico, sino un precedente peligroso que abrirá la puerta al debilitamiento de las bases sobre las que se asienta el Estado de derecho. Estimó imperativo que, reafirmando el compromiso con la justicia y la seguridad jurídica que debe prevalecer en una sociedad democrática, se retire el proyecto para continuar el trámite correspondiente.

La señora Ministra Batres Guadarrama consideró procedentes las recusaciones porque, aun cuando el procedimiento previsto en el artículo 11, de la fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé este mero procedimiento administrativo con implicaciones internas, el proyecto, justamente, lo denomina, incluso, como un proceso y le otorga una naturaleza jurisdiccional que no tiene ni debería tener.

Advirtió que el señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena acepta que los alcances de este proyecto no deberían impactar a las resoluciones jurisdiccionales de la SSTEPJF ni de los juzgados de distrito porque, en teoría, se trata de un tema interno del Poder Judicial; sin embargo, el proyecto propone anular las resoluciones de la SSTEPJF en los procedimientos electorales SUP-AG-209/2024, SUP-AG-632/2024, SUP-JDC-8/2025 y se instruye a las autoridades a las que van dirigidas las suspensiones, además de que se dispone que se revoquen suspensiones otorgadas previamente, es decir, se propone que este Tribunal Pleno

tome una resolución con efectos de recurso de revisión en una instancia fuera del marco legal de un juicio.

Concluyó que, al plantearse el proyecto como una resolución jurisdiccional y no como un procedimiento administrativo interno, tendrían que aceptarse las solicitudes de impedimento y tramitarse porque, al no ser procedimientos regulados y, aun cuando esta vía no se plantee formalmente para la anulación de dichas resoluciones, los alcances que se proponen implican materialmente su invalidación, despojando a un órgano del Estado Mexicano de una potestad expresamente concedida en la Constitución como instancia terminal y, en esa medida, justamente la SSTEPJF debería considerarse como una parte en este proceso de facto.

Añadió que es inexacto que la vía planteada no requiera la contradicción entre dos partes en disputa, como indica el párrafo 117 del proyecto, pues el artículo 11, fracción XVII, en cuestión, literalmente, alude a las controversias que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación y, por definición, una controversia es la discusión de opiniones contrapuestas entre dos o más personas, siendo que su diverso párrafo 118 señala que el objeto de este proceso es una disputa jurisdiccional entre la SSTEPJF y las personas juzgadoras de amparo, por lo que no se trata de una cuestión abstracta, sino que deriva de circunstancias y actores concretos, de manera que se dan las condiciones para plantearse las recusaciones correspondientes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández señaló que lo que corresponde definir a esta Suprema Corte, antes de cualquier aspecto de este asunto, es si, en el ejercicio de las facultades excepcionales que la ley y la Constitución le confiere, es jurídicamente admisible, primero, que un órgano, que no es parte y cuya intervención en este asunto se limita a proporcionar la información que le fue requerida, como la SSTEPJF, solicite a los miembros de esta Suprema Corte que no voten por considerarlos impedidos, segundo, si en este tipo de facultades excepcionales, para preservar el orden constitucional y el Estado de derecho al interior del Poder Judicial, pueden actualizarse los impedimentos que la ley prevé para juicios contenciosos entre partes con intereses particulares opuestos y, tercero, en su caso, si alguna o alguno de los integrantes de esta Suprema Corte están impedidos para decidir este asunto.

Respondió esas interrogantes en el sentido de que, primero, dada la naturaleza extraordinaria de la facultad que ejerce esta Suprema Corte, no es jurídicamente posible que sus integrantes sean recusados por los órganos judiciales relacionados con su ejercicio, segundo, por regla general, son inaplicables los impedimentos diseñados para juicios contenciosos con una naturaleza jurídica distinta, según los criterios de esta Suprema Corte en que no opera una aplicación supletoria por no existir la institución en este caso, pero si un Ministro se considera impedido por razones excepcionalísimas, entonces corresponderá al Tribunal Pleno calificar su procedencia y, tercero, en este caso no se

actualiza impedimento alguno de su parte, que le impida conocer y resolver este asunto.

Respecto de las cuestiones primera y segunda, recordó que ha sido criterio ininterrumpido de esta Suprema Corte que la naturaleza y alcance de la facultad del artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es que este Tribunal Pleno garantice la autonomía de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación y la independencia de sus integrantes, resolviendo cualquier controversia interpretativa surgida entre estos, relacionada con las normas constitucionales que establecen las competencias y funciones de cada uno. La SSTEPJF, al rendir su informe, le atribuye, equivocadamente, la naturaleza de un litigio entre partes que se disputan un interés particular, lo cual no es conforme con esa línea de precedentes, en el sentido de que esta facultad residual es de naturaleza extraordinaria para resolver, con carácter definitivo y vinculante, cualquier diferencia interpretativa entre los órganos del Poder Judicial de la Federación respecto del contenido y alcance de sus competencias y funciones con la finalidad de evitar extralimitaciones que afecten la autonomía e independencia de los tribunales. No hay partes en litigio porque la controversia interpretativa surge entre órganos judiciales que deben, por su naturaleza, ser imparciales y no defienden intereses particulares algunos, sino que deben compartir la finalidad objetiva de esta Suprema Corte, que es resolver una duda en la interpretación de las competencias y funciones que la Constitución establece para cada órgano del Poder Judicial

de la Federación, con el único interés de preservar, objetivamente, la corrección funcional de los órganos judiciales, el Estado de derecho y el orden constitucional. Por esto, se hace evidente la razón por la que los órganos jurisdiccionales relacionados con el ejercicio de esta facultad no pueden solicitar impedimento alguno, reiterando que, en este caso, no existe un litigio, sino que únicamente se dirime el interés público objetivo de preservar, correctamente, el ámbito de competencias y funciones de los órganos del Poder Judicial de la Federación, delimitado por la Constitución, y de restaurar el Estado de derecho constitucional. Al respecto, mencionó el caso análogo e ilustrativo de que, al menos desde hace veinte años, la jurisprudencia de esta Suprema Corte ha sostenido que los órganos judiciales, cuyas resoluciones han sido modificadas o revocadas en el juicio de amparo, carecen de legitimación para interponer recursos y defender sus resoluciones porque, justamente las dictaron como órganos imparciales y, por ello, deben obrar con total desapego a cualquier interés particular y solo movidas por el respeto objetivo al derecho, es decir, que carecen de interés particular alguno para defender en el juicio de amparo. Señaló que esa es la naturaleza de un órgano jurisdiccional.

Recalcó que, por la misma razón, esta facultad es residual, pues no existe juicio o procedimiento alguno en el sistema jurídico al que pueden acudir los órganos judiciales del Poder Judicial de la Federación para resolver una diferencia de criterio respecto de sus competencias y funciones constitucionales, ya que los órganos del Poder

Judicial de la Federación, incluida la SSTEPJF, deben actuar con absoluta imparcialidad, movida solo por respeto al derecho y, por ello, en consecuencia, no tiene interés particular alguno qué defender ante ninguna otra autoridad judicial, incluida esta Suprema Corte, a quien le corresponde dirimir, en definitiva, esos posibles diferendos interpretativos y restaurar el correcto funcionamiento del Poder Judicial de la Federación dentro de los cauces fijados por la Constitución. Por esto, se hace evidente la razón por la que los órganos jurisdiccionales relacionados con el ejercicio de esta facultad no pueden solicitar a los Ministros y Ministras de este Pleno impedimento alguno por falta de imparcialidad, y es que este principio Supremo de la Constitución, establecido en el artículo 17, exige a los juzgadores ser ajenos a los intereses particulares, sean públicos o privados, disputados por las partes en un litigio y, en el caso de esta facultad, reiterando que, en este caso, no existe un litigio, sino que únicamente se dirime el interés público objetivo de preservar, correctamente, el ámbito de competencias y funciones de los órganos del Poder Judicial de la Federación, delimitado por la Constitución, y de restaurar el Estado de derecho constitucional. Por lo tanto, si los impedimentos son una de las garantías del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tendentes a garantizar la imparcialidad de los juzgadores respecto de los intereses disputados por las partes, debe concluirse que, en el ejercicio de estas facultades extraordinarias conferidas a esta Suprema Corte para preservar el orden constitucional en sí mismo, no es

jurídicamente viable que se actualicen los impedimentos que, por lo general, pueden ser invocados en los juicios contenciosos entre partes de litigio ni, mucho menos, que los órganos jurisdiccionales relacionados con esta facultad, que no son partes ni tienen derecho procesal alguno, soliciten a cualquiera de las Ministras o Ministros que se declaren impedidos.

Respecto de la tercera cuestión señaló que, en este tipo de procedimientos extraordinarios, son inaplicables, por lo general, los impedimentos que rigen en los juicios contenciosos donde se disputan intereses particulares, ya sean públicos o privados. Estimó que no incurre en ninguna causa de impedimento, contrario a lo que indicó la SSTEPJF, en el sentido de que, públicamente, se ha pronunciado en contra de la reforma constitucional al Poder Judicial y, por ello, al haber adelantado una opinión sobre la misma, había perdido imparcialidad para juzgarla. A su juicio, esta causal de impedimento no se actualiza en este asunto y la razón es clara y sencilla: en este caso, no se está juzgando en absoluto esa reforma constitucional. Son una cosa completamente distinta e independiente de la misma, a saber, el objeto de este caso es contestar una pregunta constitucional relacionada con el correcto funcionamiento del Poder Judicial de la Federación y es el siguiente: conforme a la Constitución, si en un juicio de amparo se concede una suspensión del acto reclamado, cualquiera que sea, y se vincula al cumplimiento al Tribunal Electoral, ¿qué órgano jurisdiccional es competente para revisar y, en su caso, modificar o revocar esa decisión el

propio Tribunal Electoral o un tribunal colegiado de circuito a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo? Por lo tanto, si aquí no se está discutiendo la validez de la reforma, sino un problema jurídico distinto y autónomo, esto es, el correcto funcionamiento del Poder Judicial de la Federación de forma autónoma y abstracta, por lo que cualquier supuesta afirmación pública, favorable o desfavorable respecto de esa reforma, resulta jurídicamente irrelevante. Resaltó que, en la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas, alusiva a la reforma al Poder Judicial, ninguno de los integrantes de este Tribunal Pleno fue considerado impedido para conocer de la impugnación, pese a que, en la práctica, a la totalidad de los miembros de este Pleno se les ha atribuido posicionamientos públicos tanto a favor como en contra.

Estimó que es innecesario que, en este caso, se pronuncie sobre si ha emitido opiniones públicamente favorables o no respecto de una reforma constitucional, que es ajena a la materia del asunto.

Concluyó, respecto de la posible actualización de impedimentos en el ejercicio de esta facultad y en el caso en concreto, que su postura es:

Primero. Por la naturaleza y objeto de esta facultad extraordinaria, por regla general, no son aplicables las causas de impedimento que rigen en los juicios contenciosos ordinarios en que se disputan intereses particulares públicos y privados; por lo tanto, no podría haber una aplicación supletoria en un procedimiento que no prevé esa institución.

Segundo. Los órganos jurisdiccionales que intervienen en el ejercicio de esta facultad no tienen el carácter de partes y no deben tener interés particular alguno que defender, por lo que no acuden como titulares del derecho a la justicia, una de cuyas garantías es el régimen de impedimentos, por lo que, con mayor razón, carecen de facultad para recusar a los miembros de este Tribunal Pleno. Al margen de lo anterior, en el caso no se actualiza impedimento alguno de su parte en relación con la Reforma al Poder Judicial, como afirma la SSTEPJF, por la simple razón de que esa reforma no es materia de este asunto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo suscribió el pronunciamiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández en el sentido de que esta facultad no implica una controversia entre partes, pues no hay intereses particulares que estén en pugna, como en cualquier otro ejercicio jurisdiccional, sino que el principal motivo de esta Suprema Corte es establecer la certeza y vigencia del orden constitucional a partir de las solicitudes de mérito, que destacaron la incertidumbre que se generó, por un lado, con las resoluciones de diversos jueces de distrito al conceder medidas suspensiones en el trámite de un juicio de amparo y, por otro lado, las determinaciones de la SSTEPJF en relación con la elección de ciertas personas juzgadoras, en donde determinó que esas suspensiones no debían tener ningún efecto; ante lo cual esta Suprema Corte, como el máximo órgano impartidor de justicia e intérprete de la Constitución, debe establecer el criterio que debe prevalecer en aras de

conservar y priorizar el Estado de derecho y el orden constitucional. Estimó que todos deberían estar interesados en alcanzar esa certeza y apoyar la decisión que se tomara, en aras, precisamente, del Estado constitucional de derecho. Por ello, estimó que los impedimentos planteados no son procedentes en esta instancia.

No obstante, señaló que, suponiendo que fueran procedentes esos impedimentos, generaría una desintegración de este Tribunal Pleno, pues únicamente quedarían seis de sus miembros, cuando el quórum mínimo es de siete, por lo que no podría funcionar.

Advirtió del informe de la SSTEPJF que, de su persona, se le señaló de tener labores de activismo en torno a la reforma judicial, como su participación en las marchas organizadas por los trabajadores del Poder Judicial de la Federación; respecto de lo cual aclaró que es falso, en primer término, porque su opinión sobre la reforma la expresó tras una invitación por parte del Poder Legislativo para participar en los foros realizados antes de aprobarla y, en segundo término, únicamente se presentó en uno de los campamentos o plantones afuera del Senado de la República, pero solo para saludar y expresar su solidaridad a los presentes en ese momento, sin expresar ninguna declaración o responder a ninguna entrevista. Por tanto, estimó que no existe causa de impedimento alguna para participar en este asunto.

El señor Ministro Laynez Potisek compartió las razones expresadas en el sentido de que, en este caso, no existen

partes, siguiendo el criterio establecido también para las contradicciones de criterios.

Agregó que la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles es totalmente improcedente, en términos de la tesis aislada de este Máximo Tribunal que la reconoció para la revisión administrativa, pero únicamente en la parte adjetiva.

Concluyó que, en este proceso, no existe la recusación invocada en la ley ni su supletoriedad, tal como resolvió la SSTEPJF en el proceso 1/2009.

Adelantó que se separará de la afirmación consistente en que, en este tipo de procedimientos, no se llega a revocar alguna decisión de los órganos del Poder Judicial de la Federación implicados, en virtud de que ello podría suceder, dada su naturaleza excepcional.

Recordó que, recientemente en una sesión privada, se analizó el uso abusivo de los impedimentos en contra de los integrantes de esta Suprema Corte. En la especie, estimó que, quienes solicitaron esta recusación, pretenden bloquear a este Tribunal Constitucional para resolver este asunto, ya que, de ser procedentes las cuatro solicitudes, no existiría quórum para resolverlo. Concluyó no valorarse como impedido para participar en este asunto.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena concordó con el señor Ministro Laynez Potisek en que el Código Nacional de Procedimientos Civiles no resulta aplicable de

manera supletoria porque la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no contempla el mecanismo para atender los impedimentos, y en su artículo 10 se prevé que este Tribunal Pleno resolverá las recusaciones, excusas e impedimentos de sus integrantes, tal como ahora se está cumpliendo.

La señora Ministra Esquivel Mossa discordó de considerar inatendibles los impedimentos planteados porque, con independencia de si existen o no partes litigiosas en el presente asunto, la sociedad espera que las decisiones de esta Suprema Corte se tomen por personas totalmente imparciales, por lo que deben admitirse a trámite, substanciarse y, en su momento, someter a votación los proyectos respectivos para determinar si hay o no una falta de independencia en los términos planteados, tal como, en su momento, se hizo con los impedimentos 12/2011, 13/2011, 14/2011 y 15/2011.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que, en acciones de inconstitucionalidad, se han resuelto los impedimentos de plano en la misma sesión en que se plantean.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó en eso, pero en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

La señora Ministra Batres Guadarrama estimó que, de ceñirse este Tribunal Pleno a la competencia prevista en el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, tal vez no serían procedentes las recusaciones planteadas; sin embargo, la propuesta del proyecto tiene el alcance jurídico, como indican los resolutivos, de declarar que las sentencias de la SSTEPJF son meras opiniones y establecer órdenes a las personas juzgadoras de distrito que hayan emitido suspensiones contra la implementación de la reforma judicial, no obstante que contravinieron, expresamente, el artículo 107 de la Constitución, que prohíbe abordar en juicios de amparo reformas constitucionales ni les otorga competencia en materia electoral, por lo que la propuesta estaría validando esas suspensiones.

En cuanto a la propuesta de exhortar a las autoridades responsables a cumplir las suspensiones no revocadas, también consideró que esta Suprema Corte estaría validando suspensiones otorgadas en materia electoral y contra la reforma constitucional, emitidas por juzgados de distrito.

Acotó que no se trata de una resolución de carácter abstracto, sino concreto, pues se dirige a autoridades específicas con un efecto especial para la única autoridad electoral del país, por lo que, precisamente, puede plantear estas recusaciones.

Agregó que deben proceder ante los intentos reiterados de esta Suprema Corte de dar validez a resoluciones emitidas en contra de la reforma constitucional en materia judicial, particularmente la de dos juzgados de distrito que concedieron la suspensión para vincular al Comité de

Evaluación del Poder Judicial de la Federación. Resaltó que desde el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, ya se había resuelto la duda de si el contenido de esa reforma constitucional era o no electoral. Consideró que este caso, nuevamente, propone a esta Suprema Corte extralimitarse en sus funciones.

Subrayó que se debería observar el artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, el cual contemplaba las recusaciones y los impedimentos para cualquier asunto, como el presente, que debería ser administrativo, pero se le quiere dar un carácter jurisdiccional.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que únicamente se está discutiendo la procedencia o no de los impedimentos planteados, no el estudio de fondo o los efectos del proyecto.

La señora Ministra Batres Guadarrama estimó que el estudio de procedencia guarda relación con el contenido del proyecto, además de que no se trata de un asunto abstracto, sino concreto con una afectación directa a determinados órganos, tal como se indica en sus puntos resolutivos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reiteró que, primeramente, se deberán votar lo concerniente a los impedimentos planteados de manera individual respecto de cada integrante implicado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la consulta sobre si es procedente el impedimento

planteado al señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena para conocer de este asunto, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en el sentido de que es improcedente el impedimento planteado. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en el sentido de que es procedente el impedimento y por darle trámite. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena no participó en esta votación al haberse planteado su impedimento.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la consulta sobre si es procedente el impedimento planteado al señor Ministro Pardo Rebolledo para conocer de este asunto, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en el sentido de que es improcedente el impedimento planteado. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en el sentido de que es procedente el impedimento y por darle trámite. El señor Ministro Pardo Rebolledo no participó en esta votación al haberse planteado su impedimento.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la consulta sobre si es procedente el impedimento planteado al señor Ministro Laynez Potisek para conocer de

este asunto, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en el sentido de que es improcedente el impedimento planteado. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en el sentido de que es procedente el impedimento y por darle trámite. El señor Ministro Laynez Potisek no participó en esta votación al haberse planteado su impedimento.

En virtud de que se sometería a votación el impedimento planteado a la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, atendiendo a lo previsto en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada y transitorio tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, el señor Ministro Pardo Rebolledo presidió el Tribunal Pleno para efectos de esta votación.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo sometió a votación la consulta sobre si es procedente el impedimento planteado a la señora Ministra Presidenta Piña Hernández para conocer de este asunto, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo en el sentido de que es improcedente el impedimento planteado. Las señoras Ministras Esquivel

Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en el sentido de que es procedente el impedimento y por darle trámite. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández no participó en esta votación al haberse planteado su impedimento.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados I y II, relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite y a la competencia.

La señora Ministra Ortiz Ahlf valoró que esta resolución es de la más alta relevancia en un momento crucial para la vida judicial del país. El proceso electoral en curso, que marcará la refundación del Poder Judicial de la Federación, no es solamente un evento trascendental, sino un punto de inflexión para garantizar un mejor acceso a la justicia para todas las personas. Como autoridad, esta Suprema Corte tiene la responsabilidad ineludible de ayudar con plena conciencia de su papel en esta coyuntura constitucional. El rol de este Alto Tribunal debió ser central y determinante, en lugar de cuestionar el mandato popular que estableció la elección de las personas juzgadoras por voto popular; sin embargo, el proyecto se inscribe en una dinámica de inacción reiterada que demuestra una actitud reactiva, en lugar de anticiparse a ella con visión de Estado.

Estimó que este asunto llega a destiempo y de manera disruptiva en el desarrollo del proceso electoral extraordinario más relevante en la historia del Poder Judicial de la Federación, además de que pretende ampliar y desnaturalizar

un recurso que, bajo la interpretación propuesta, carece de sustento constitucional. Se busca atribuir a este Alto Tribunal facultades que no le han sido conferidas, alterando su función de manera indebida. Recordó que, en múltiples ocasiones, ha presentado ante este Tribunal Pleno y respaldado diversas propuestas para evitar el escenario actual, por ejemplo, la excitativa de justicia planteada por el Instituto Nacional Electoral (INE) para que el Consejo de la Judicatura Federal garantizara el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional conforme al artículo 100 de la Constitución.

Advirtió que la propuesta pretende dejar sin efectos resoluciones de la SSTEPJF que, por mandato constitucional, son definitivas e inatacables. Además, reprocha a las autoridades un supuesto desacato de las suspensiones, ignorando premisas fundamentales, como la existencia de un mandato definitivo del máximo órgano jurisdiccional, que obliga a continuar con el proceso electoral en curso. Con ello, se pretende transformar a esta Suprema Corte en un tribunal de casación, lo que no está contemplado en la Constitución.

Se manifestó en contra del apartado de competencia porque la facultad excepcional, prevista en el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ha dejado de existir, ya que fue abrogada con la entrada en vigor de esa nueva Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre del veinticuatro, y si bien el artículo transitorio tercero de esta última establece que, hasta la integración completa de la nueva Corte, prevista

para el próximo primero de septiembre, seguirá rigiéndose por lo dispuesto en la anterior ley, una lectura coherente y sistemática del ordenamiento lleva a concluir que dicha disposición se limita a los aspectos procedimentales y formales, por lo que no otorga competencias en los términos propuestos.

Consideró que, en el apartado de procedencia, las cuatro solicitudes para ejercer la facultad prevista en el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación han quedado sin materia. Las primeras tres surgieron a partir de la solicitud del INE para que la SSTEPJF emitiera una sentencia que esclareciera la situación tras las suspensiones emitidas por diversos juzgadores, la cual garantizó la continuidad del proceso electoral. La cuarta, dado que las labores del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación ya no tienen efectos, ha perdido su objeto.

No compartió la interpretación expansiva del apartado de causas de improcedencia porque se sustenta en el precedente 1/2005, resuelto por esta Suprema Corte el once de octubre del dos mil cinco, pero no por unanimidad ni por ninguno de los integrantes actuales de este Tribunal Pleno, aunado a que no resulta aplicable al caso, en tanto que el precedente se limitó a una controversia administrativa sobre las remuneraciones de los magistrados electorales, mientras que hoy se implican resoluciones definitivas e inatacables y otras meramente suspensionales, por lo que no compartió que

este Alto Tribunal tenga facultades para erigirse como una instancia superior y revocar las actuaciones de la SSTEPJF. Se separó, especialmente, de su párrafo 97, el cual sostiene que esta Suprema Corte tiene primacía sobre la SSTEPJF, puesto que el artículo 99 constitucional establece con claridad que esta Suprema Corte solamente tiene competencia en materia electoral cuando resuelve acciones de inconstitucionalidad, no para revisar las decisiones de la SSTEPJF, salvo mediante una contradicción de criterios. También se separó del párrafo 98 del proyecto, donde se afirma que es natural que esta Suprema Corte revise las actuaciones de la SSTEPJF bajo la facultad prevista en el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que la forma en que se plantea el alcance de este recurso resulta completamente ajena al orden constitucional vigente, a saber, los efectos propuestos buscan invalidar sentencias firmes de la SSTEPJF que, por mandato expreso del artículo 60, párrafo último, de la Constitución son definitivas e inatacables, reduciéndolas a una mera opinión. El alcance legítimo de ese recurso debería limitarse a ordenar a las y los jueces de distrito a cumplir, cabalmente, con el sistema de precedentes instaurado en el artículo 94 constitucional tras la reforma del once de marzo de dos mil veintiuno, tal como se indica en los párrafos del 172 al 187 del proyecto, tomando en cuenta que este Alto Tribunal ya determinó que el proceso de elección de personas juzgadoras en curso es materia electoral, por lo que resulta

improcedente el juicio de amparo en su contra y, por ende, las suspensiones definitivas dictadas en ellos.

Exhortó a este Tribunal Pleno a tomar en cuenta las reflexiones teóricas, que exigen a los tribunales constitucionales y a quienes los integran, asumir que sus determinaciones no son únicamente operaciones jurídicas, sino actos de control entre Poderes con una innegable dimensión política. Interpretar la Constitución requiere, además de rigor jurídico, medida, perspectiva histórica y contextual, así como la capacidad de medir las consecuencias y verificar los resultados del ejercicio jurisdiccional. Por ello, al resolver un asunto de gran trascendencia, las y los integrantes de un tribunal constitucional deben asumirse como actores fundamentales en la preservación del orden democrático. En este sentido, resulta indispensable evitar interpretaciones que desborden el marco normativo y distorsionen la función de este Máximo Tribunal, particularmente cuando se trata de recursos que, por su naturaleza, no están concebidos para alterar la continuidad de un proceso electoral en curso. Como señala Peter Häberle, la legitimidad de los tribunales constitucionales se fundamenta en la confianza pública, la cual se construye con resoluciones inteligentes, que no atiendan de manera aislada al derecho, sino que ponderen su impacto en la sociedad y en la estabilidad institucional.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que únicamente se abrió la discusión en torno a los apartados de antecedentes y trámite y competencia.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó en contra de considerar que este Tribunal Pleno tiene competencia para revisar, en esta vía, la interpretación y aplicación de la SSTEPJF respecto de su competencia constitucional, prevista en el artículo 99 de la Constitución en los expedientes en cuestión porque, en primer lugar, esta Suprema Corte no tiene fundamento para conocer de la presente controversia, ya que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la que se preveía, fue abrogada y sustituida por una nueva el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, siendo que el artículo transitorio tercero de la nueva ley establece que la Suprema Corte se regirá por las atribuciones y reglas de la ley anterior hasta que los nuevos Ministros tomen protesta el primero de septiembre de dos mil veinticinco con excepción de la materia electoral, siendo este asunto materialmente electoral, en la medida que propone declarar que las resoluciones de la SSTEPJF son meras opiniones que no tienen la capacidad de invalidar órdenes de suspensión en juicios de amparo, y se plantea exhortar a las autoridades responsables a cumplir con las suspensiones dictadas por las personas juzgadoras de amparo, en segundo lugar, incluso si una mayoría considera que la ley aplicable es la abrogada, esta Suprema Corte seguiría careciendo de competencia para conocer una controversia relacionada con la interpretación y aplicación que realiza la SSTEPJF respecto de su competencia constitucional prevista en el artículo 99 de la Constitución, dado que el artículo 11, fracción XVII, facultaba a esta Suprema Corte para resolver controversias

dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución, excluyéndose deliberadamente el indicado artículo 99, en tercer lugar, porque, contrario al proyecto, esta Corte no podría arrogarse la facultad de revisar las actuaciones de la SSTEPJF, ya que la propia Constitución la sustrajo de la influencia que ejerce esta Suprema Corte en el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 99 constitucional, que contempla al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación en materia electoral, pero no establece una relación de jerarquía, como se hubiera reflejado expresamente de haber sido la voluntad del Poder Constituyente, siendo que, por el contrario, enfatizó que sus resoluciones en materia electoral son definitivas e inatacables y que esta Suprema Corte solamente puede conocer las contradicciones de criterios correspondientes.

Recalcó que, si bien el artículo 11, fracción XVII, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación incluye, en términos genéricos, las controversias que susciten dentro del Poder Judicial de la Federación, se constriñen a la interpretación y aplicación de los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución, lo cual no puede hacerse extensivo a la SSTEPJF en su interpretación y aplicación del artículo 99 constitucional.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó en que, en su informe, la SSTEPJF sostuvo que el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada no alude al artículo 99 de la Constitución, pero su no inclusión en forma expresa obedece a una reminiscencia histórica, a saber, al veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en el que se incluyó el primer precepto, el Tribunal Electoral no era parte del Poder Judicial de la Federación, sino que estaba previsto como un órgano autónomo en términos del artículo 41 constitucional. Además, debe entenderse que aquél numeral otorga a este Tribunal Pleno la competencia para conocer y dirimir cualquier controversia que se suscite dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación, entre otros, del artículo 94 de la Constitución, al tenor del cual el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita, entre otros, en una Suprema Corte, en un Tribunal Electoral, en tribunales colegiados de circuito y en juzgados de distrito.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I y II relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite y a la competencia, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó al señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena si presentaría el apartado III, relativo a la procedencia.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena estimó que, al ya haberse discutido ampliamente el tema, no sería necesario.

La señora Ministra Esquivel Mossa discordó en que sea infundada la causa de improcedencia formulada por la SSTEPJF porque, como se indicó, el artículo tercero transitorio de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expresamente, le impide a esta Suprema Corte tener injerencia en asuntos electorales, con excepción de lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se expresó en contra de declarar infundada la diversa causa de improcedencia, en el sentido de que, en el artículo 11, fracción XVII, no se encuentre comprendido el funcionamiento de la SSTEPJF porque, contrario a la propuesta del proyecto, al no referirse al artículo 99 de la Constitución, que rige la actuación del Tribunal Electoral, esta Suprema Corte no puede tener alguna injerencia en el ejercicio de sus atribuciones, menos aún poner en duda la constitucionalidad de sus ejecutorias, de conformidad con el principio de legalidad, de acuerdo con el cual las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite.

Estimó que, en el presente asunto, no queda materia sobre la cual pronunciarse, ya que, dado lo avanzado del proceso electoral en cuestión, cualquier posible violación ha quedado irreparablemente consumada, ya que el artículo 41, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución, expresamente, dispone que, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, lo cual significa que ninguna autoridad, ni siquiera esta Suprema Corte, puede entorpecer la marcha del proceso electoral extraordinario en curso, por lo que este asunto carece de materia.

Añadió que, con independencia de lo fundado de las causas de improcedencia hechas valer por la SSTEPJF, el presente asunto también resulta improcedente porque sus dos ejecutorias, que dieron origen a las solicitudes acumuladas, tienen el atributo de ser definitivas e inatacables, por lo que no es posible examinar su legalidad, como hace el proyecto a lo largo de todas sus consideraciones, además de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de facultades constitucionales para decidir si fue o no correcto lo decidido por ella, pues sus atribuciones no son ilimitadas ni tienen la capacidad de impedir la materialización de las sentencias provenientes de un órgano jurisdiccional electoral, al que la Constitución le asignó el carácter de máxima autoridad en materia electoral, cuyas resoluciones son incontrovertibles, inclusive, para esta Suprema Corte, quien únicamente puede resolver, en esta especialidad, acciones de

inconstitucionalidad o denuncias de posibles contradicciones de criterios y exclusivamente para el efecto de fijar la jurisprudencia que, en un futuro, prevalecerá sin afectar las decisiones contendientes.

Indicó que el artículo 17, párrafo séptimo, de la Constitución dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, por lo que esta Suprema Corte tiene el deber de garantizar la naturaleza vinculante de las sentencias que, por mandato constitucional, son irrevocables, como las de la SSTEPJF.

Opinó que, al estar inmersos en un proceso electoral extraordinario, no hay ningún conflicto que dirimir entre órganos del Poder Judicial de la Federación porque las sentencias de la SSTEPJF se emitieron para poner punto final a una problemática suscitada, derivada de las suspensiones otorgadas en diversos juicios de amparo y, por ende, esta Suprema Corte no puede invadir dicho ámbito decisorio bajo el pretexto de que alguna de sus determinaciones esté en conflicto con la de cualquier otro órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, pues sería tanto como restar el atributo que tiene la máxima autoridad en la materia electoral, así como destruir la definitividad que caracteriza a las resoluciones en materia electoral, cuyo contenido no es revisable por ningún otro ente.

Finalizó con que, a partir de que la Constitución dotó a la jurisdicción electoral de la indisputable facultad de resolver las controversias suscitadas en esta materia, si la SSTEPJF ya determinó lo conducente conforme a su competencia constitucional, esta Suprema Corte no debería poner en duda la legalidad de su proceder.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo a la procedencia, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado IV, relativo a la litis del asunto. El proyecto propone determinar que la intervención que se solicita a esta Suprema Corte, en su carácter de Tribunal Constitucional y en su función de garantizar el adecuado funcionamiento de todo el sistema de justicia federal, implica pronunciarse sobre la controversia entre dos instancias bien definidas del Poder Judicial de la Federación, esto es, la SSTEPJF, con sus sentencias en los expedientes SUP-AG-209/2024, SUP-AG-632/2024 y SUP-JDC-8/2025, y los diversos juzgados de distrito, que han emitido suspensiones en contra del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció que únicamente se separaría de los párrafos 108 y 111 del proyecto.

La señora Ministra Batres Guadarrama comentó que se está generando una controversia artificial porque, por una parte, las suspensiones emitidas por los juzgados de distrito fueron, en realidad, una violación al artículo 107 constitucional y, por otra parte, existe un problema de legitimación en los expedientes 4/2024 y 1/202, a saber, el primero proviene de una asociación civil, que no tiene interés jurídico ni tiene por qué ser considerada como órgano jurisdiccional, ya que el artículo 11, fracción XVII, habla de posibles conflictos entre órganos del Poder Judicial de la Federación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la litis del asunto, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo separándose en cuanto a algunos puntos, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 108 y 111. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone determinar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación irrumpió en el sistema de

impugnación de las suspensiones de amparo, pretendió arrogarse la facultad de juzgar las competencias de los juzgados de distrito y tribunales de circuito y menoscabó la independencia judicial; ello, por las razones siguientes.

Aclaró que, en términos del artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las posibles controversias realizables en esta vía son aquellas que se suscitan dentro del Poder Judicial de la Federación y no se trata de una instancia de revisión, por eso no se propone invalidar las sentencias de la SSTEPJF ni las órdenes de suspensión de los jueces de distrito.

Precisó que dichas suspensiones tienen un medio de impugnación específico, y se plantea en el proyecto, precisamente, el desconocimiento de este diseño por algunos actores institucionales. Tampoco esta Suprema Corte propone ordenar a las autoridades responsables, en los juicios de amparo, que cumplan las suspensiones decretadas en su contra, sino que esta obligación viene directamente de la Constitución y de la ley, sino que se les exhorta a cumplir las suspensiones no revocadas, así como a impugnarlas, exclusivamente, mediante los cauces institucionales diseñados para tal efecto.

En el fondo, se determina que este es un caso sobre el quebrantamiento del Estado de derecho, en su sentido más fundamental. En el contexto de la reforma judicial, el reemplazo de todo el Poder Judicial Federal y un proceso electoral sin precedentes, diversos jueces de amparo y la

SSTEPJF, quienes entablaron una confrontación que ha llevado a dos órdenes eminentemente contradictorias dentro de un mismo orden jurídico. Por un lado, los jueces de amparo pretenden detener el proceso de elección extraordinario a través de las órdenes de suspensión. Por el otro, la SSTEPJF busca blindar a las autoridades de estos procesos con acciones declarativas y dando “garantías de continuidad”. Asimismo, las autoridades responsables en los juicios de amparo se estimaron competentes, primero, para ignorar las órdenes de suspensión y, segundo, para controvertirlas frente a la SSTEPJF fuera de todo marco institucional. Lo paradójico es que todos reaccionaron frente a lo que consideraron, bajo su exclusiva apreciación, un atropello del Estado de derecho; sin embargo, la SSTEPJF tuvo que salir del Estado de derecho para emitir sus determinaciones, al igual que las autoridades responsables, al juzgar por sí mismas la vinculatoriedad de las suspensiones de amparo y decidir ignorarlas.

Puntualizó que las suspensiones de los jueces de amparo estuvieron mal concedidas por versar sobre la materia electoral y deben revocarse, pero esto no autoriza a la SSTEPJF para irrumpir la cadena impugnativa del amparo. El fin, por loable que sea, no justifica los medios y, en este caso, los medios representan el quebranto del Estado de derecho. La realidad que muestra este caso es perturbadora: el Estado de derecho no se desmorona de golpe, sino que se erosiona gradualmente, decisión tras decisión, cada una aparentemente justificable en su momento a través de

diferentes sentencias, comunicados y pronunciamientos públicos. Diversas autoridades han normalizado lo que debería ser impensable: el desacato selectivo de resoluciones judiciales, la intervención e invención de competencias inexistentes y la subordinación del derecho a consideraciones políticas. El proyecto expone como cada transgresión al orden constitucional ha allanado el camino para la siguiente hasta llegar al punto donde los límites institucionales, que alguna vez parecieron inquebrantables, se han vuelto porosos. La amenaza más insidiosa al orden constitucional no es su rechazo frontal, sino su deterioro paulatino por quienes tienen el deber de salvaguardarlo. El proyecto evidencia esta ruptura en sus tres interacciones, es decir, por parte de la SSTEPJF, por parte de los jueces de amparo y por parte de las autoridades responsables, tal como se detalla.

A través de sus tres sentencias, la SSTEPJF adoptó la posición de una instancia impugnativa y definió que las suspensiones de amparo eran inválidas y dictadas por la autoridad incompetente. Poco importa que no haya revocado formalmente las suspensiones de amparo, ya que su revocación se dio en un plano de informalidad, pero con una clara pretensión de efectos jurídicos que, de hecho, se materializaron en el desacato de las suspensiones por parte de las autoridades responsables en los juicios de amparo. Esta conducta tiene tres efectos, primero, irrumpe en el sistema de impugnación de las suspensiones de amparo, el cual sólo concibe a los tribunales colegiados o a esta Suprema Corte como revisoras de las órdenes de suspensión,

segundo, la SSTEPJF se arrogó una competencia totalmente extralegal, consistente en una supuesta facultad para juzgar la autoridad de los jueces de amparo, por lo que, si bien las suspensiones están mal concedidas por versar sobre la materia electoral, esto se debe definir en su propia cadena impugnativa, por lo que la SSTEPJF no puede eximirse del Estado de derecho y crear una competencia *ad hoc* para juzgar a los jueces por fuera del marco constitucional y, tercero, esta actuación termina por menoscabar la independencia judicial, ya que la SSTEPJF pretendió erigirse como un tribunal jerárquicamente superior sobre los jueces de amparo, cuando nada en la Constitución ni en la ley les da esa posición institucional.

Respecto a los juzgadores de amparo, el hecho de que la SSTEPJF carezca de competencias para pronunciarse sobre sus suspensiones no implica que éstas sean legalmente correctas, pues no lo son. La improcedencia del amparo en materia electoral está establecida desde el artículo 107 constitucional y el artículo 61 de la Ley de Amparo. Si bien cada juzgador o juzgadora de amparo debe tener la independencia y autonomía para resolver bajo sus propios criterios, pero si un acto impugnado es de naturaleza electoral y se ordena su suspensión, en particular, esta Suprema Corte ya definió, en la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas, que las normas de la reforma judicial integran un sistema cuya materia es electoral desde el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, desde esa fecha, perdieron la discrecionalidad sobre estas

consideraciones y, con ello, su posibilidad de sostener juicios de amparo y dictar suspensiones que paralicen los componentes electorales de esta reforma. Lo anterior implica que todas las suspensiones concedidas en contra de la implementación de la reforma judicial deben revocarse. Sin perjuicio de esta determinación, el proyecto reconoce que la reforma judicial es un producto normativo sumamente complejo. También es cierto que el engrose de dicha acción no se ha publicado al día de hoy.

Finalmente, la conducta de las autoridades responsables también representa un quebranto en el Estado de derecho. Cuando una autoridad se arroga el derecho de decidir qué resoluciones judiciales merece cumplir, no solamente viola la ley, proclama su propia infalibilidad y se coloca por encima del orden jurídico que dice defender, sino que esta superioridad frente al derecho, precisamente, es lo que el constitucionalismo moderno busca evitar, y es un hecho que fracasó en esa instancia. Si las suspensiones estaban mal dictadas, en consideración de las autoridades responsables, el propio marco jurídico les daba la solución de impugnarlas dentro del diseño institucional del juicio de amparo e, incluso, pedir la atracción del asunto por parte de esta Suprema Corte. Ahora bien, el proyecto reconoce el estado de inseguridad jurídica en el que se encontraban las autoridades responsables por el choque entre las suspensiones de amparo y las sentencias de la SSTEPJF, al igual que le ocurrió al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, de manera contradictoria y bajo amenazas

de multas y cárcel, por lo que era razonable que las autoridades responsables no supieran a qué atenerse, al menos, hasta el dictado de la presente sentencia.

Concluyó reconociendo las circunstancias excepcionales, tanto constitucionales como fácticas, que dieron pie a estos conflictos. Las modificaciones fundamentales al orden de justicia, en los tiempos y condiciones ahora vigentes, naturalmente derivan en quiebres internos y externos. Lo que los órganos garantes del Estado de derecho no pueden permitirse es participar en acciones que socaven esos fundamentos básicos del orden constitucional, que se pretenden defender, so pena de sepultarlo.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá compartió, en general, el sentido del proyecto en cuanto a que refiere la vía idónea para revocar las suspensiones en el juicio de amparo, son concretamente los recursos de queja y de revisión, según el caso, de modo que no correspondía a la SSTEPJF examinar o privar de efectos a las suspensiones respectivas a través de mecanismos diversos.

Concordó que, en efecto, las suspensiones dictadas bien podrían estar fuera de los parámetros normativos para su emisión; sin embargo, en todo caso, debió haber sido materia de los mecanismos que la propia Ley de Amparo ha previsto, históricamente, para revocar esas medidas cautelares. Lo anterior adquiere relevancia, al constatar que la existencia de resoluciones enfrentadas entre sí y emitidas

por tribunales, cuyo ámbito de competencia difiere, lejos de propiciar seguridad jurídica entre las partes involucradas y estabilidad en el ordenamiento, ha conducido a la necesaria intervención de este Alto Tribunal para que trace la ruta a seguir.

Se separó de los efectos en los que se instruye a los propios jueces de distrito, que dictaron las suspensiones, a que de oficio revisen nuevamente sus determinaciones, así como los que entrañan un exhorto para que las autoridades responsables acaten esas medidas cautelares, porque, lejos de resolver el problema de fondo, únicamente prolongarían un estado de cosas que se ha tornado contradictorio y complejo. Por tanto, en aras de resolver este aspecto, sugirió que esta Suprema Corte, como Máximo Tribunal del país, verifique la procedencia de las suspensiones otorgadas a la luz de las consideraciones que ya se contienen en el propio proyecto. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Batres Guadarrama observó que el proyecto, con base en una facultad no vigente de este Tribunal Pleno para conocer y dirimir cualquier controversia que surja dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución, propone: 1) controvertir sentencias eficaces, emitidas por un órgano constitucionalmente competente para interpretar y aplicar el artículo 99 de la Constitución, en meras opiniones, 2) instruir a los jueces, que actuaron inconstitucionalmente al emitir

suspensiones en contravención con el artículo 107 constitucional, el cual dispone que no procede el juicio de amparo en materia electoral ni en reformas constitucionales, a que revisen de oficio sus autos de suspensiones en veinticuatro horas, para que reviertan sus suspensiones, tal como se afirma en su párrafo 181, con la posibilidad de que esas personas juzgadoras interpreten y ejerzan esta facultad de emitir suspensiones y 3) exhortar a las autoridades responsables a cumplir suspensiones de amparo emitidas inconstitucionalmente, tal como el propio proyecto termina considerándolas.

Indicó que el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada únicamente otorga a esta Suprema Corte la competencia para conocer y dirimir cualquier controversia entre órganos del Poder Judicial de la Federación, no invalidar sentencias emitidas por un órgano constitucionalmente competente ni invalidar suspensiones emitidas por órganos no competentes o exhortar a autoridades no integrantes del Poder Judicial de la Federación a obedecer suspensiones emitidas inconstitucionalmente. El proyecto se toma la libertad de regañar a diversas autoridades, fundamentalmente, a la SSTEPJF, lo cual excede cualquier razonamiento jurídico dentro de un procedimiento, administrativo, incluso, como criterios morales de consecuencias éticas, lo cual consideró que pudiera ser incorrecto e impertinente. Se propone reprender a la SSTEPJF por haber reiterado, en sus resoluciones, que es constitucionalmente inviable detener la

implementación de los procedimientos electorales a cargo del INE. Asimismo, se exhorta a las autoridades responsables en los juicios de amparo correspondientes a cumplir con las suspensiones, aunque sean francamente violatorias del Texto Constitucional, y se les reprocha que el desacato de las órdenes judiciales es un acto de soberbia institucional que corroe los cimientos mismos del estado de Derecho. En contraste, el proyecto es consciente de que los juzgados de distrito pretendieron interrumpir la observancia del Texto Constitucional a través de las suspensiones de amparo, pero no le merece ello a este proyecto la más mínima reconvención; por el contrario, termina convalidándolas al concluir que, correctas o no, debían obedecerse y, con ello, concede absoluta impunidad a las personas juzgadoras, que arbitrariamente estuvieron emitiendo suspensiones, particularmente las dos referidas al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

Observó que el proyecto sostiene, de forma exagerada, que esto no es un simple caso trágico, sino un espejo que refleja el momento preciso en que las instituciones del Estado, paradójicamente, en su intento de defender el orden constitucional terminaron por exhibir su fragilidad, y señala que la tragedia no radica en que cualquier solución adoptada por esta Suprema Corte acarree resultados catastróficos, sino en que el daño fundamental ya está hecho: la normalización de que cada autoridad puede decidir, a su conveniencia, cuándo acatar el derecho y cuándo exceptuarse de él. Asimismo, dice que la ruptura institucional se da tanto por el

contexto de una reforma judicial, que busca en unos cuantos meses la refundación del Poder Judicial, y la realización de un proceso electoral sin precedentes, así como por la acción y reacción a las suspensiones dictadas por los jueces y juezas de amparo. Estimó que, en primer lugar, habría que aclarar que la reforma constitucional en materia del Poder Judicial es texto constitucionalmente vigente. Debería asumirse de una buena vez y no seguir discutiéndolo, mucho menos en las sentencias de esta Suprema Corte, dado que, aun cuando se pudiera no estar de acuerdo, no le corresponde aprobar reformas constitucionales, al ser una función exclusiva del Órgano Reformador. Recordó que esta Suprema Corte tiene, al menos, cuarenta y seis resoluciones en las que ha reiterado que no es competente para analizar el contenido de una reforma constitucional. En este sentido, no es propio asumir que la propia Constitución es motivo de una ruptura institucional, en vez de señalar de manera clara y sin eufemismos que las personas responsables de esta ruptura son exclusivamente las juezas y jueces de amparo, que se han atrevido a emitir suspensiones en contra de la aplicación de la Constitución.

Valoró que la verdadera tragedia no comenzó con las autoridades que se negaron a cumplir resoluciones inconstitucionales y totalmente nulas desde su origen, sino con el desacato de una instrucción constitucional, por parte de las y los juzgadores de distrito, que se ha configurado desde que admitieron juicios de amparo notoriamente improcedentes, violando el artículo 107, fracción II, de la

Constitución, que establece la improcedencia del juicio de amparo en contra de reformas constitucionales, y otorgando suspensiones, contraviniendo el artículo 41, fracción VI, constitucional, que prohíbe efectos suspensivos en los medios de impugnación en materia electoral.

Advirtió que el proyecto insiste, en este sentido, que el Estado de derecho no está únicamente en el plano formal, en tanto que la verdadera fortaleza de un sistema jurídico no reside en sus textos ni en sus instituciones formales, sino en la cultura de legalidad que lo sostiene, de manera que, cuando las instituciones del Estado empiezan a escoger qué resoluciones judiciales acatar y cuáles ignorar, erosionan la creencia colectiva de que se vive bajo el imperio de la ley y no del arbitrio individual. Difirió del proyecto porque, en realidad, la fortaleza del sistema jurídico no descansa en la creencia o en la percepción del imperio de la ley, sino en la eficacia de sus normas y de las resoluciones que las autoridades emiten para hacerlas cumplir, y ello únicamente es posible cuando existen órganos del Estado estrictos en su obediencia en cualquier parte del propio texto constitucional. En estos términos, en un Estado constitucional y democrático de derecho, la legitimidad de las normas y de las resoluciones de las autoridades se calibra, invariablemente, en función de su correspondencia con las decisiones políticas fundamentales adoptadas en la Constitución, de manera que, si las suspensiones otorgadas por los juzgados de distrito tienen el efecto de impedir la materialización de esas decisiones,

entonces carecen de legitimidad, así como de eficacia y, consecuentemente, deben ser nulas de origen.

Destacó que el proyecto pretende creer que la legalidad reside en las resoluciones de los tribunales, independientemente del contenido de la ley y de la Constitución. Aceptar esa teoría implica consentir la conducta que pretende sancionar el propio proyecto, consistente en que cada autoridad resuelva de manera ajena a la legalidad porque, de acuerdo con el proyecto, la legalidad reside no en la ley, sino en las autoridades jurisdiccionales, pero no todas: unas sí y otras no. El problema con esta interpretación es que corresponde a la Suprema Corte decidir qué autoridad jurisdiccional puede infringir la ley o la Constitución y qué autoridad no. La verdadera fatalidad radica, por tanto, en que, quienes se ufanan de resguardar la supremacía constitucional, violen descaradamente sus postulados con resoluciones arbitrarias y sin fundamento jurídico, actuando al margen del Estado de derecho. La dictadura no únicamente puede venir del Poder Ejecutivo, sino de cualquier autoridad que emita actos, abusando de su estatus para reprimir derechos y ejercer el poder de manera absoluta, ignorando las leyes que deben cumplir, como pareciera que se quiere justificar ahora de personas juzgadoras que han excedido sus atribuciones y justifican sus decisiones abusivas con supuestos argumentos jurídicos o con la confusión de sus propias atribuciones. En estos términos, el proyecto puede llevar a una tiranía de los jueces del país, al hacerles creer que pueden emitir resoluciones por su convicción, por su

voluntad sin que se encuentren inscritas en la Constitución o cualquiera de las leyes que de ella emanan; peor aún, se exige de las demás autoridades acaten estas resoluciones, incluso si son, evidentemente, contrarias al texto constitucional.

Consideró que, en todo caso, este procedimiento únicamente se debería centrar en reconocer, como dispone la Constitución, que la materia electoral corresponde, exclusivamente, al Tribunal Electoral, y que los juzgados de distrito no tienen competencia para emitir suspensiones en materia electoral, mucho menos, contra una reforma constitucional. En cuanto a los argumentos de fondo, relativos a que las suspensiones se debieron discutir en el marco de los medios de impugnación correspondientes, apuntó que esta Suprema Corte no lo ha permitido. Recordó que, mediante un oficio de quince de enero de dos mil veinticinco, le solicitó a este Tribunal Pleno que se sometiera a consideración el ejercicio de la facultad de atracción para revisar las suspensiones del proceso electoral extraordinario con el fin de garantizar la continuidad de dicho proceso; no obstante, hasta este momento no se ha podido votar si se atraen o no porque se sigue esperando que queden radicadas en los tribunales colegiados.

No coincidió con la propuesta de ordenar a las juezas y jueces de distrito, que hayan emitido suspensiones contra la implementación de la reforma judicial, que simplemente revisen de oficio sus autos de suspensión con el fin de que los

revoquen, pues se entiende que ello sería por autoconvicción, además de que se trata de una determinación incongruente. A diferencia de lo que ha sostenido esta Suprema Corte en precedentes, la improcedencia del juicio de amparo en materia electoral es categórica, pues el artículo 107, párrafo primero, de la Constitución no prevé ninguna excepción a esta prohibición. Después, conviene señalar que es incorrecto permitir que las personas juzgadoras de distrito tengan libertad de decidir sobre la admisión de amparos y el dictado de suspensiones en los componentes no electorales de la reforma judicial, pues esa conclusión supone, erróneamente, que las reformas constitucionales podrían ser impugnadas en el juicio de amparo, lo cual también es violatorio del artículo 107, fracción II, párrafo primero, constitucional, el cual prevé, expresamente, la improcedencia del juicio de amparo contra adiciones o reformas a la Constitución. La resolución no puede dejar lugar a dudas respecto del sentido en que habrán de resolver las personas juzgadoras al revisar, de oficio, sus autos de suspensión, pues lo único que deben considerar es que el juicio de amparo es improcedente contra adiciones o reformas a la Constitución y, en consecuencia, sobreseer juicios que se presentaron contra la reforma judicial. En estos términos, en nada abonaría el considerar, adicionalmente, que el juicio de amparo es improcedente en materia electoral y que la reforma judicial es, sustancialmente, de naturaleza electoral porque, al tratarse de una reforma constitucional, la materia termina siendo intrascendente. En estos términos, el proyecto debió ordenar de manera clara y contundente no

solamente el levantamiento de dichas suspensiones, sino emitir también un pronunciamiento general, que prohíba de forma definitiva la admisión de cualquier medio de control contra la reforma constitucional relacionada con la elección de personas juzgadoras, así como de su implementación y, en todo caso, solicitar al Consejo de la Judicatura Federal aplicar las sanciones correspondientes cuando se emitan estas admisiones.

Valoró que este proyecto pretende incursionar, una vez más, en la práctica constante de esta Suprema Corte de resolver fuera de los límites de sus atribuciones. El proyecto carece de congruencia interna, pues incurre en los mismos excesos que critica: cuestiona que las autoridades le resten fuerza vinculante a las suspensiones emitidas sin competencia, pero decide restar fuerza vinculante a las sentencias de la SSTEPJF, convirtiéndolas en meras opiniones; reconoce la histórica separación competencial de la materia electoral, pero la invade al pretender que esta Suprema Corte anule sentencias electorales y, con ello, se pronuncie sobre un caso electoral ya resuelto, en última instancia, por la SSTEPJF; señala que las suspensiones se deben respetar y solamente revocar por las vías procesales al efecto, pero inmediatamente después ordena revocar, en veinticuatro horas, todas las suspensiones otorgadas, aun cuando no se trata de un recurso de revisión o de queja, que sí permitiría revisar las suspensiones provisionales o definitivas, respectivamente, indebidamente otorgadas. Este

proyecto se inscribe en esta lista de excesos en que ha incurrido la Suprema Corte en tiempos recientes.

Agregó que, con la aprobación de este proyecto, este Tribunal Pleno sumaría nuevas facultades inexistentes, convalidaría la emisión ilegal de suspensiones de su Presidencia fuera de su ámbito jurisdiccional y sin fundamento legal, establecería que puede anular sentencias firmes e inatacables, con lo que estaría destruyendo la tantas veces alegada majestad de la cosa juzgada. No hay suficiente reflexión sobre el precedente que se está buscando establecer ahora, siendo que, en el pasado, a esta Suprema Corte le preocupaba, de manera particular, el legado que suponían sus criterios para la viabilidad y el desarrollo del Estado Mexicano y preferían la prudencia institucional, por lo que solicitó varias veces no ser parte de las decisiones electorales, separando esta función en un Tribunal Electoral distinto con la autoridad para analizar los conflictos en la materia. Ahora, esta Suprema Corte busca arrebatarse esas facultades para tener la última palabra en las disputas políticas, incluso por encima del Poder Constituyente. Una reforma constitucional no necesita ser del agrado particular de las personas juzgadoras, en este caso, en materia constitucional, sino que únicamente tendrían que acatarla y hacerla cumplir, como ordena la Constitución al ser los titulares de uno de los tres poderes del Estado. Esta Suprema Corte no es el soberano, el Poder Constituyente ni representa a ninguna parte de la sociedad, sino que debe obedecer la Constitución y garantizar su vigencia y aplicación, por lo que

le toca asumir una resolución acorde con esta función de Estado, sobre todo, cuando el pueblo mexicano observa su quehacer en atención al incremento de sus facultades democráticas.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó en contra de afirmar que se esté ante un conflicto del orden jurídico ante dos determinaciones judiciales opuestas e irresolubles porque, como Tribunal Constitucional, nunca se debe poner en duda la vigencia de la Constitución, que sería tanto como renunciar a la protesta que hicieron de hacerla guardar. Así, si se encuentra, por un lado, el deber de acatar la Constitución y, de otro lado, desobedecerla, al menos temporalmente, no se debería estar indeciso sobre qué conviene más a las instituciones o al país, ya que ese es el papel o la función del Poder Reformador.

No coincidió en que la Sala Superior debió actuar de cierto modo porque, al ser nulas de pleno derecho las suspensiones de amparo de mérito, tampoco existía la obligación de recurrirlas, pues ello equivaldría a formular agravios acerca de si es válido o no dejar de cumplir la Constitución, dado que ello no debe ponerse a debate, sino que debe aceptarse y cumplirse. Por tanto y derivado de esa competencia que tiene la SSTEPJF por la Constitución como la mayúscula facultad en materia electoral, era la única autorizada para resolver, en forma definitiva e inatacable, si se invadían o no sus atribuciones con dichas suspensiones, por lo que ni siquiera esta Suprema Corte puede incidir en el

ejercicio de sus atribuciones, mucho menos pueden interferir en ellas las demás autoridades administrativas o jurisdiccionales del país.

En cuanto a la actitud de las autoridades responsables frente a las suspensiones otorgadas, estimó que lo único plausible era no acatar una decisión que suspendía la vigencia de la Constitución, ya que es nula de pleno derecho.

Finalmente, tampoco admitió que se esté frente a una tragedia, supuestamente, porque se ignoraron los cauces legales, pues el proceso electoral extraordinario sigue a salvo, y la desdicha hubiera sido el fracaso de lo que ordenó el pueblo de México en voz del Poder Reformador de la Constitución, que es, al final de cuentas, cumplir la Constitución, lo que realmente debe importar.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se pronunció en contra de la propuesta. Sobre las consideraciones relacionadas con la actuación de la SSTEPJF, el proyecto llega a diversas conclusiones que se basan en apreciaciones subjetivas extralegales, alejándose innecesariamente de un análisis riguroso y serio en términos jurídicos. La problemática radica en el punto de partida del propio proyecto, que no aborda el núcleo del verdadero conflicto, sino que asume que, erróneamente, la SSTEPJF ha actuado fuera de sus competencias. Consideró que la SSTEPJF actuó conforme a su mandato constitucional porque, de acuerdo con el artículo 99 de la Constitución, es la autoridad competente para conocer de las impugnaciones respectivas al ser la máxima

autoridad jurisdiccional en la materia electoral. Además, debe destacarse que, en los procesos electorales, rigen los principios de inmediatez, prontitud y exhaustividad, razón por la cual el amparo nunca fue el mecanismo idóneo para analizar las pretensiones de las personas juzgadas. Recordó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Castañeda Gutman Vs. México”, había dejado claro que el amparo no es un recurso efectivo para resolver asuntos de índole electoral, por lo que no debió existir duda en ese sentido para los juzgados de distrito. Las sentencias de los órganos jurisdiccionales deben generar un efecto útil y garantizar su eficacia, siendo que las suspensiones dictadas por los juzgados de distrito representaron un obstáculo para el desarrollo del proceso electoral y la impugnación de estas resoluciones únicamente prolonga su impacto negativo, por lo que la SSTEPJF actuó conforme a su deber constitucional, garantizando la continuidad del proceso de la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

Coincidió en que esta Suprema Corte tiene la facultad de exhortar a los órganos jurisdiccionales a acatar el criterio vinculante, derivado de la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas, en la que determinó la naturaleza electoral del proceso en curso. Retomó el contexto en el que se desarrolló la imposición de las diversas suspensiones: 1) las partes quejas en los amparos promovidos son personas juzgadas, quienes abiertamente se manifestaron en contra de la voluntad del Constituyente Permanente por la reforma al Poder Judicial, 2)

implementaron una serie de actos tendientes a detener la reforma constitucional, incluyendo una diversidad de actuaciones judiciales que ordenaron detener el proceso legislativo y la propia reforma, 3) el propio proyecto, en su párrafo 139, afirma que los pronunciamientos de la SSTEPJF perdieron cualquier recato, siendo que, con esa misma firmeza, se debe concluir que las actuaciones de los juzgados de distrito fueron inconstitucionales y contrarias a derecho, incluso, contrarias al criterio emitido por este Alto Tribunal, 4) durante el denominado “paro de labores”, integrantes del Poder Judicial decidieron detener sus actividades, incluidas la resolución de los asuntos a su cargo en perjuicio de la gente que más lo necesita, pero se dio celeridad a la emisión de resoluciones tendientes a suspender el proceso legislativo de la reforma judicial, pese a que ya existía una prohibición expresa en la Ley de Amparo en cuanto a la improcedencia contra las reformas constitucionales y contra las cuestiones electorales, 5) una vez aprobada la reforma constitucional, siguiendo vigente el paro de labores se empezaron a promover amparos perniciosos contra la misma y a dictar suspensiones que vinculaban a las autoridades a detener el proceso, 6) el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro se dictó la primera sentencia de la SSTEPJF, donde se estableció de manera expresa, al tratarse de un proceso electoral en curso y, por tanto, materia de su competencia, que se debía garantizar la continuidad para que se siguiera llevando a cabo el mismo, en cumplimiento al artículo 41, párrafo tercero, base VI, párrafo segundo, de la Constitución,

en el sentido de que, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos, 7) con posterioridad a la emisión del decreto sobre la supremacía constitucional, donde se establecía de manera clara y tajante la improcedencia del amparo contra las reformas constitucionales y la orden de sobreseer todos los asuntos en donde se hubiera impugnado la Constitución, se siguieron promoviendo actuaciones y emitiendo resoluciones que, de manera anacrónica, inaplicaban y desobedecían el mandato expreso del texto constitucional, tendientes a paralizar el proceso electoral, 8) si en algún momento existió duda sobre si los componentes de la reforma judicial, relativos a la conducción de elecciones judiciales, era de materia electoral, se disipó desde el cinco de noviembre del dos mil veinticuatro, por lo que los juzgados de distrito perdieron la discrecionalidad sobre estas consideraciones y, con ello, su posibilidad de sostener juicios de amparo y dictar suspensiones que paralizaran los componentes electorales de la reforma y 9) en franco desacato al texto constitucional y a lo ordenado por la Suprema Corte, los juicios de amparo y sus respectivos incidentes de suspensión siguieron vigentes, y se siguieron dictando suspensiones que obligaban, con mayor ahínco, a las autoridades responsables y a otras vinculadas al cumplimiento de suspensiones que resultaban completamente inconstitucionales.

Por todo lo expuesto, concluyó que, si bien los órganos jurisdiccionales deben acatar el mandato constitucional y los

precedentes vinculantes de este Alto Tribunal para revocar las suspensiones vigentes, no coincidió con las consideraciones del proyecto que desacreditan el actuar de la SSTEPJF, por lo que votará en contra de la propuesta.

La señora Ministra Ríos Farjat concordó con el proyecto.

Recordó que, tras la presentación de múltiples juicios de amparo contra la reforma y el dictado de suspensiones, el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación fue señalado como autoridad responsable y quedó en una situación insostenible, pues violar una suspensión de amparo conlleva consecuencias graves, mientras que la SSTEPJF ordenó la continuación del procedimiento. Es cierto que, en este proceso, existen tiempos perentorios, pero también debieron preverse tiempos más prudentes y explorar soluciones que no afectaran la esencia del juicio de amparo ni la legitimidad de las futuras personas juzgadoras, cuya idoneidad terminó no siendo valorada por nadie, en perjuicio de la propia ciudadanía.

Reiteró estar de acuerdo con la propuesta, pero apartándose de algunas consideraciones. Primeramente, no compartió que sea materia electoral en términos tan absolutos. Tampoco le convence ordenar a los jueces de amparo a revisar, de oficio, sus propias medidas cautelares y proporcionar lineamientos para su revocación sobre la base de la improcedencia de los juicios por tratarse de materia electoral. Las suspensiones se otorgan con base en parámetros propios de una medida cautelar y la salvaguarda

de la materia del juicio, que son aspectos de libre apreciación para los jueces de distrito y que no deben confundirse con la procedencia del juicio en sí, pero tratándose de la misma procedencia, contrario a lo que sugiere el proyecto y en aras de no propiciar más un desarreglo constitucional, no podría afirmar de manera categórica que todos los amparos promovidos por las personas juzgadoras son materia electoral. En la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas, esta Suprema Corte determinó que la reforma constitucional en materia judicial es materia electoral, pero ese fue un análisis abstracto, sistémico y en relación con el análisis de la legitimación de los partidos políticos para promover dicho medio de control constitucional. Es complicado afirmar, categóricamente, que todo lo relacionado con una reforma tan compleja, así como los actos que de ella derivan, sean materia electoral.

Apuntó que muchos juicios de amparo plantean cuestiones presupuestales, de remuneraciones, garantía de la movilidad en el cargo y derechos inherentes al retiro, confianza legítima y expectativa sobre los proyectos de vida que las personas juzgadoras tenían. Estos temas no necesariamente caen bajo el supuesto de improcedencia del artículo 61, fracción XXV, de la Ley de Amparo, que limita el amparo contra resoluciones o declaraciones competentes en materia electoral. La reforma constitucional implica la transformación del Poder Judicial, entonces se trata de un proceso de transformación muy amplio. Ese proceso abarca un segmento electoral, pero no convierte a todo el proceso de

transformación jurídica en uno electoral. Dado que la reforma contiene un segmento electoral, los actores en esa materia tenían legitimación para presentar una acción de inconstitucionalidad, lo cual, incluso, era acorde con el principio *pro actione*, más en un medio de control abstracto de constitucionalidad, pero desprender de eso que toda la reforma es electoral y que esto anule todas las demás aristas desdibuja los alcances de esa acción de inconstitucionalidad. En ella, esta Suprema Corte convalidó la legitimación de los actores en materia electoral para impugnar esa reforma porque contiene un importante segmento electoral; sin embargo, esto no puede acabar significando la supresión de los ámbitos de competencia de los jueces de amparo, como los derechos humanos.

Estimó que revisar las medidas cautelares encuentra su fundamento en el orden público. Recordó que su criterio siempre ha sido que la suspensión es improcedente en contra de normas generales porque su otorgamiento generaría una afectación mucho mayor al orden público que el beneficio que los solicitantes podrían obtener. En este caso, consideró que un procedimiento de reforma constitucional para la renovación del Poder Judicial, así como los actos tendientes a su implementación, constituyen parte del orden público, por lo que esas suspensiones no debieron ser otorgadas, pero esto nada tiene que ver con la procedencia misma del juicio ni con el fondo del juicio. En el caso de los medios de control de constitucionalidad, como las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, desde la expedición de la

ley reglamentaria del artículo 105 constitucional de mil novecientos noventa y cinco, el legislador estableció, de manera expresa, la improcedencia de esta medida cautelar en contra de disposiciones de carácter general. Y solamente como mayor abundamiento, señaló que este mismo criterio se reflejó el año pasado en el texto de los artículos 105 y 107 constitucionales, los cuales se reformaron para establecer de manera expresa que, en ningún caso, ni en los juicios de amparo ni en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales puede otorgarse una suspensión en contra de normas generales, aun cuando esta prohibición ya tenía fundamento en el orden público y el interés social, esto es, el Poder Reformador previó, claramente, la improcedencia de esta medida cautelar cuando se impugnen las reformas a la propia Constitución, las cuales, con motivo de una reforma reciente, tampoco pueden ser materia de análisis de ninguno de esos medios de control de la constitucionalidad.

Acompañó el proyecto en el efecto de revisar las suspensiones, pero no por el hecho de que se trate de materia electoral, sino por las razones apuntadas. Por lo demás, se manifestó de acuerdo en que la SSTEPJF no tiene competencia en materia de amparo y las demás consideraciones que el proyecto propone.

En cuanto al incidente de cumplimiento sustituto, en el que la SSTEPJF señaló que, para el caso de que esta Suprema Corte no aprobara los listados de candidatos

respectivos, se tendría por actualizada la afirmativa ficta, por lo que la Mesa Directiva del Senado de la República podrá remitir de manera directa las candidaturas insaculadas al INE para continuar el procedimiento electivo, en el entendido que ellas serán las candidatas postuladas el Poder Judicial de la Federación, estimó que ello compromete los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el sentido de que el electorado tiene derecho a elegir entre personas previamente evaluadas y capacitadas, lo cual no sucedió porque ello rompió toda la garantía de idoneidad en el proceso y, con ello, la propia legitimación. Ahora se pretende que el INE incluya en las boletas los nombres de las personas que no recibieron ningún tipo de aval, con lo cual también se compromete el principio de certeza en materia electoral, el cual, entre otras cosas, supone que las reglas que rigen un proceso electoral no pueden cambiarse sobre la marcha, menos aún a través de interpretaciones que no solamente se apartan de la literalidad de la Constitución, sino que sirven para construir reglas paralelas, que terminan por contradecir lo que expresamente, indica la Constitución 1) en su artículo 96, fracción II, en el sentido de que los Poderes de la Unión postularán candidatos y, el Judicial, por conducto del Tribunal Pleno, pero no indica que un Poder pueda hacerlo en nombre de otro ni existen reglas de suplencia o sustitución, 2) la regla del artículo transitorio segundo de la reforma constitucional de mérito, la cual determina que las postulaciones de este Tribunal Pleno debió ser por mayoría de ocho votos, lo cual no se alcanzó, 3) su artículo 96, fracción III, párrafo segundo,

el cual literalmente establece que los Poderes, que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria, no podrán hacerlo posteriormente, lo que también ocurrió, pues esta Suprema Corte no remitió sus postulaciones por no haberlas aprobado y 4) el artículo transitorio décimo primero de la referida reforma prevé que, para la interpretación y aplicación de este decreto, toda autoridad deberá atenerse a su literalidad sin interpretaciones análogas o extensivas que pretendan suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos, ya sea de manera total o parcial. Estimó que, bajo esta claridad constitucional, no se entendería por qué el Senado llegó a insacular nombres sin evaluación de idoneidad y remitirlos al INE en nombre del Poder Judicial de la Federación.

Concluyó que se debería hacer un llamado expreso al INE para aplicar la Constitución, lo cual no implica revocar o modificar las resoluciones de los juzgadores de amparo y de la SSTEPJF, sino acatar directamente el artículo 96, fracción III, de la Constitución. Adelantó que, de no integrarse esta sugerencia al proyecto, formularía un voto concurrente.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con la premisa fundamental del proyecto, por un lado, de la evidente extralimitación de las facultades competenciales ejercidas por la SSTEPJF, cuya actuación podría calificarse como predecible, obvia, complaciente y sesgada con el poder y, por otro lado, con la necesaria revisión a las suspensiones otorgadas en diversos juicios de amparo que, por su

desbordada generalidad, invaden la materia electoral al pretender defender los derechos humanos en otras materias.

Concordó en que las resoluciones de la SSTEPJF son simples opiniones y que las suspensiones deberán revisarse cuidadosamente, evitando afectar la continuidad del proceso electoral. Afirmó también que la naturaleza de la reforma judicial no es exclusivamente electoral y, precisamente, es en ese aspecto donde debe radicar la correcta actuación tanto de la SSTEPJF como de los órganos de amparo.

Resaltó una salvedad en el sentido de que es un hecho notorio que el Senado de la República remitió a esta Suprema Corte una lista de aspirantes para su análisis y eventual aprobación, y que no alcanzó los ocho votos requeridos para su aprobación, lo cual, para todos los efectos legales y constitucionales, surtió el supuesto del artículo 96, fracción III, párrafo segundo, parte final, de la Constitución, en cuanto a que los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria, no podrán hacerlo posteriormente, siendo que 1) el plazo venció y el Poder Judicial no remitió postulaciones, 2) la Constitución no prevé la posibilidad de que otro Poder las envíe por él, por lo que no operan los cumplimientos sustitutos, las afirmativas fictas o cualquier otra ocurrencia igual o similar y 3) que las disposiciones de la Constitución son de interpretación literal, según lo dispone un artículo transitorio de la misma reforma y, consecuentemente, coincidió con lo expuesto por la señora Ministra Ríos Farjat, en obvio de repeticiones innecesarias.

Concluyó con que, si el proceso del Poder Judicial culminó al no enviar postulaciones, la materia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y los juicios de amparo promovidos contra actos y omisiones del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, que motivaron algunos de los pronunciamientos diferenciados, ha desaparecido, además de haber cambiado la situación jurídica de quienes los promovieron, pues el proceso respectivo concluyó. Con esta salvedad, se manifestó de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó haber expresado una reserva en la votación de la litis porque todas las solicitudes que dieron motivo a este expediente plantearon un conflicto de competencias, entre otros, por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, señalaron que la SSTEPJF había dictado una resolución en la que invalidó una suspensión otorgada por un juez de distrito, por lo que pidió certeza al respecto. Aclaró que no se pronunciaría sobre si esto es o no materia electoral o si es evidente o no la inconstitucionalidad de la determinación del juez de distrito, ya que eso, finalmente, corresponde el órgano competente para revisar esa determinación.

Acompañó al proyecto porque deja muy claro cuáles son las bases fundamentales para tener un Estado constitucional de derecho, a partir de lo cual una determinación dictada por un juez de distrito en un juicio de amparo, de acuerdo con el régimen constitucional, únicamente puede ser modificado,

revocado o confirmado por un órgano competente, en este caso, un tribunal colegiado de circuito. Por más evidente que sea la incorrección de la determinación del juez de distrito, hay un órgano previsto en el orden constitucional para revisarla y, en su caso, revocarla y dejarla insubsistente. También partiendo de estas bases, la SSTEPJF no tiene competencia para revisar, revocar o dejar sin efecto una determinación dictada en un juicio de amparo porque no es el órgano constitucionalmente establecido para ello. Recalcó que no iría más allá de esas determinaciones.

Estimó que este conflicto competencial se resuelve señalando: 1) la única manera de revocar una determinación tomada por un juez de distrito en un juicio de amparo es a través de los recursos establecidos en la propia Ley de Amparo y resueltos por un órgano competente, en este caso, los tribunales colegiados de circuito, por lo que la SSTEPJF carece de competencia para ello, sin discutir su competencia en materia electoral. Reiteró que hasta ahí se quedaría.

En cuanto a los puntos resolutivos que propone el proyecto, concordó con el primero; en el segundo, establecería que la SSTEPJF carece de competencia para revocar una determinación tomada por un juez de distrito en un juicio de amparo; se apartaría del tercero, en cuanto a la orden a los jueces de distrito para que revisen oficiosamente las suspensiones que fueron declaradas; también se apartaría del cuarto, por lo que ve al exhorto a las autoridades vinculadas con estas suspensiones para que las cumplan

porque no forman parte de la litis o la materia del ejercicio de esta facultad; y a favor del quinto.

El señor Ministro Laynez Potisek se pronunció a favor del proyecto con algunas consideraciones distintas.

Apuntó que, como origen del caso, los AG son los denominados asuntos generales de la SSTEPJF, en cuyo 209/2024 fue en el que el INE solicitó una acción declarativa y determinó emitir un pronunciamiento tendente a garantizar el cumplimiento de las funciones a cargo del INE sin hacer caso de las suspensiones, y en las 632/2024, 760/2024 y 764/2024 el Senado y el INE solicitaron una acción declarativa para garantizar en tiempo y forma el cumplimiento de sus funciones, incluso, que emitiera medidas de protección provisional, a partir de lo cual se determinó que ninguna autoridad, poder u órgano del Estado pueden emitir actos tendentes a suspender, limitar, condicionar o restringir las actividades del proceso electoral, especialmente los juzgadores de distrito, en el sentido de que carecen de competencia constitucional y sus actuaciones carecen de cualquier validez jurídica. Apuntó que los AG no están previstos en la Constitución ni en ninguna ley, sea la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni siquiera en el reglamento interior de la SSTEPJF, sino únicamente en unos Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes, emitidos por su

Presidenta, por lo que la naturaleza de estas llamadas resoluciones jurisdiccionales en materia electoral es similar a la afirmación de que esta Suprema Corte, en este asunto, está violando la Constitución o está excediendo su mandato.

Observó que, quienes se han pronunciado en contra del proyecto, han estimado que todo esto es absolutamente materia electoral y, por lo tanto, esos jueces de distrito no tienen competencia. Concordó en que la Constitución es clara en que, en materia electoral, no existen acciones suspensivas y que, en la Ley de Amparo, es patente la improcedencia del juicio de amparo contra resoluciones jurisdiccionales en materia electoral. Con base en eso, observó que se dice que esos jueces, al conceder una suspensión, violaron la Constitución y la ley, incluso, han sido objeto de denuncia penal. Estimó que nadie cuestiona quién es, constitucionalmente, el órgano máximo terminal en materia electoral, sino que el problema es determinar qué es la materia electoral. Al respecto, difirió de la conclusión del proyecto en el sentido de que, a partir de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas, los jueces debieron haber entendido que no era su materia. Recordó que, en diversos precedentes, se ha determinado que el concepto de materia electoral es distinto de acuerdo con los medios de impugnación. En el caso de dicha acción de inconstitucionalidad, apuntó que las impugnaciones versaban sobre la sustitución de la carrera judicial como un sistema electoral basado o regido por las normas electorales, por lo que los partidos políticos, lógicamente, tenían

legitimación; sin embargo, no es lo mismo con la legitimación en el juicio de amparo.

Destacó que, en esa acción de inconstitucionalidad, se determinó que, en diversas precedentes, este Tribunal Pleno sostuvo que existían normas con un contenido bidimensional e, incluso, con una naturaleza multifronte, en el sentido de que las disposiciones impugnadas podían, por un lado, contener normas eminentemente electorales y de participación política, pero por otro lado podrían contener normas de otro tipo, por ejemplo, de derechos humanos genéricos, derechos culturales o de protección de los pueblos y comunidades indígenas, por ejemplo. Además, se determinó que las normas impugnadas, aun cuando no fueran todas de naturaleza electoral, al formar parte de un sistema estaban interconectadas, y fue ahí donde se reconoció la legitimación del partido político para impugnar. Así, rechazó cualquier afirmación en el sentido de que esta Suprema Corte, para efectos de amparo, ya estimó actualizada una causa de improcedencia.

Destacó que las solicitudes de mérito fueron motivadas, entre otras cuestiones, para que no se cese o remueva a las personas juzgadoras ni obligarlas a participar en los procesos electorales como condición para mantener su nombramiento; afectar sus remuneraciones para reducirlas a un monto menor al asignado al titular del Ejecutivo Federal; para no extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos que actualmente sirven para cubrir los haberes de retiro

complementarios del personal del Poder Judicial; suprimir, reducir, retener o cancelar las pensiones complementarias de los funcionarios; afectar la independencia judicial y proyecto de vida de la gente del Poder Judicial; y las garantías judiciales de la Convención Americana de Derechos Humanos en cuanto a los derechos adquiridos y haberes de retiro. Consultó qué tiene que ver esto con los derechos político-electorales, con el derecho de votar o ser votado y, en general, con el derecho electoral para la competencia de la SSTEPJF. Aclaró que esto era para acreditar que el tema es complejo y, por tanto, sí pueden dictarse suspensiones, respecto de lo cual se debe analizar si, efectivamente, son o no cuestiones eminentemente electorales. Por ello, se opuso a la afirmación del proyecto de que todo esto es materia electoral.

Valoró que el problema actual con estos juicios de amparo es que las autoridades jurisdiccionales deciden quién es competente, atendiendo a si es o no materia electoral, y deciden si obedecer o no determinadas resoluciones. Indicó que, por una parte, las personas juzgadoras de amparo tienen el mandato constitucional de proteger, vía el juicio de amparo y la suspensión, la materia del juicio para proteger todos esos derechos; pero, por otro lado, pudieron haber determinaciones que violaron la competencia de la SSTEPJF, pero para eso existen los medios de impugnación: queja para la suspensión provisional y revisión para la suspensión definitiva.

Compartió que le hubiese gustado que la SSTEPJF, desde el primer AG, inmediatamente hubiera promovido la queja o revisión correspondientes en contra de la suspensión de mérito.

Concordó con el proyecto en que hubo totalmente un exceso competencial por parte de la SSTEPJF y que, por disposición de la Constitución y de la ley, existían recursos y medios de impugnación que debieron agotarse, no acudir a los AG para determinar qué autoridad jurisdiccional era competente o no.

La señora Ministra Batres Guadarrama opinó que validar este tipo de excesos competenciales torna un enredo más grande en lugar de ayudar a resolverlo, como podría suceder de aprobarse este proyecto. En estricto sentido, la SSTEPJF tiene facultades en materia electoral, no esta Suprema Corte. En cuanto a la equivalencia apuntada por el señor Ministro Laynez Potisek en cuanto a los AG de la SSTEPJF, apuntó que, independientemente de la denominación del asunto, tiene competencia en la materia, no así esta Suprema Corte, quien no tiene competencia electoral y, mediante esta vía, se pretende asumir como una especie de autoridad sobre ella, lo cual es absolutamente incorrecto.

Apuntó que, suponiendo, sin conceder, que los jueces de distrito tuvieran competencia para emitir una suspensión en materia no electoral, sino de derechos humanos, ninguno de los integrantes de este Tribunal Pleno refirió que ni ellos ni la Suprema Corte tiene competencia para suspender

reformas constitucionales, siendo irrelevante la materia, por lo que violentaron directamente el artículo 107 de la Constitución, el cual prohíbe admitir un juicio de amparo en contra de las reformas constitucionales.

Indicó que, con independencia de que esta Suprema Corte se pretende asumir como una autoridad superior a la SSTEPJF en este asunto con fundamento en una ley abrogada, sus efectos validan que se sigan emitiendo estas suspensiones de los jueces de amparo sobre el resto de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial, lo cual resulta irresponsable con la función histórica e inmediata de esta Suprema Corte.

Concordó en que se trata de una reforma muy compleja, pero esta Suprema Corte no ha querido estar a la altura de la defensa de la Constitución ni debería permitir este tipo de actuaciones de los jueces de distrito, sino contribuir a que, si existe la evidencia de actuaciones inconstitucionales, corregirlas en los recursos de revisión, pero en el marco de una facultad administrativa que pretende sorprender, como si esta Suprema Corte tuviera facultades sobre las atribuciones electorales y las competencias constitucionales de la SSTEPJF.

La señora Ministra Esquivel Mossa advirtió que se debe evitar establecer un precedente delicado.

Ejemplificó que, si un tribunal colegiado otorgara una suspensión definitiva, ya no atacable mediante ningún recurso

de la Ley de Amparo, en la que ordenara detener el proceso electoral para renovar al Presidente de la República, y el proyecto sostuviera que la SSTEPJF debería obedecer dicha suspensión para no violentar el Estado de derecho, implicaría que feneciera el plazo de la Presidencia de la República para el que fue electo y que no hubiera proceso electoral para su renovación, lo que resultaría absurdo. Estimó que, en ese supuesto, esta Suprema Corte propondría determinar que la SSTEPJF desobedeciera dicha suspensión y que ordenara la continuación del proceso electoral para no quedar sin Presidente de la República. Aclaró que eso hizo la SSTEPJF en este asunto, en que los jueces pretendieron detener todo el proceso electoral, y la SSTEPJF, con fundamento en el artículo 41 constitucional, determinó que se continuaran todas sus fases y vinculó a todas las autoridades del país a que se siga llevando a cabo el proceso electoral judicial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández valoró que el caso concreto resulta muy complejo, pues su materia es determinar si, en un juicio de amparo, en el que se concede la suspensión del acto reclamado y se vincula a la SSTEPJF a su cumplimiento, cuál órgano jurisdiccional es competente para revisarla y, en su caso, modificarla o revocarla.

Recordó un antecedente de no acatamiento de una suspensión por parte de la SSTEPJF cuando un juez de distrito en materia administrativa, a través de la suspensión, exhortó a que nombraran los magistrados que faltaban. En su resolución, la SSTEPJF decidió que no tenían por qué acatar

esa suspensión porque no era competente para darles instrucciones, incluso, dando vista al ministerio público con la actuación del juez de distrito. No pasó a más porque se desistieron en ese juicio, pero quedó el precedente de que la SSTEPJF, en un tema que no era electoral, no acató una suspensión de esta naturaleza.

Planteó la interrogante sobre si, para fines totalmente jurídicos, una autoridad, cualquiera que sea, por sí misma puede negarse a acatar una suspensión dictada por un juez de distrito, por las diversas causas que aduzca. Resaltó que el artículo 107, fracción XVI, constitucional indica que la autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente. El hecho es que, como autoridad, no se puede determinar cuándo acatar o no una suspensión dictada por un juez.

Concordó con el señor Ministro Laynez Potisek en que, por los antecedentes que indicó, la SSTEPJF tramitó un AG porque no había, propiamente, un medio de impugnación, pues no había una litis ni partes, ni tampoco se trataba de una acción declarativa, por lo que se puede calificar de resolución, pero no de sentencia, aun cuando los AG se prevean en los lineamientos correspondientes. Agregó que, primero, la SSTEPJF aclaró que únicamente era una opinión, después, determinó que era inviable suspender la realización del procedimiento electoral y que se debían continuar sus etapas

y, finalmente, en los denominados “juicios ciudadanos” se dieron efectos generales. Precisó que fueron veintiséis juicios ciudadanos, de los cuales únicamente procedió respecto de diecinueve, a los que se dieron dichos efectos generales.

Consideró que la SSTEPJF no puede decidir cuándo ella o las demás autoridades deben acatar o no una suspensión dictada por un juez de distrito, pues para eso existen las vías recursivas, establecidas en el sistema jurídico.

Valoró que, con independencia de la reforma constitucional que establece la improcedencia del juicio de amparo contra adiciones o reformas a la Constitución, las suspensiones se dictaron en fechas anteriores, incluso, antes de que esta Suprema Corte hubiera resuelto la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas, por lo que los jueces de distrito no podían ajustar sus actuaciones a sucesos que aún no acontecían.

Tampoco coincidió en que ya se haya definido todo como materia electoral ni en que sea esta Suprema Corte la que indique a los jueces cómo resolver, porque caería en lo mismo que hizo el Tribunal Electoral, consideró que se debían atraer las suspensiones, que se están concentrando, a través del medio de impugnación procedente. Por ello, estará parcialmente con el proyecto.

La señora Ministra Batres Guadarrama destacó que sería una versión positivista asumir como válidas algunas actuaciones, aunque no tengan competencia constitucional

actual, más allá de la que tuvieron antes. De asumir que es válida la actuación de los jueces de distrito, se caería en una contradicción, porque no se estima válida la actuación de la SSTEPJF, pero sí las de dichos jueces, siendo que esta Suprema Corte no tiene competencia sobre la SSTEPJF, pero sí sobre los juzgados de distrito. Valoró que esto constituye una traslación positivista de los viejos autoritarismos.

Adelantó que, posteriormente, podrá otro órgano jurisdiccional ordenarle a esta Suprema Corte revisar otra resolución o sentencia, sin importar que exista una vía o medio de impugnación. Recalcó que este artículo 11, fracción XVII, ni siquiera es un medio de impugnación, pero esta Suprema Corte le está dando ese carácter. Advirtió que no se debe dar ese alcance a las resoluciones jurisdiccionales, so pena de caer en el autoritarismo, como en otros momentos de la historia.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena observó un par de consensos unánimes: 1) la reforma es muy compleja y tiene muchas aristas y 2) las suspensiones no proceden en las partes electorales de la Reforma Judicial. Las diferencias radican en quién califica lo electoral y cuáles son esas partes electorales, así como de qué manera se deben enfrentar las competencias de los jueces de distrito y de la SSTEPJF.

Indicó que hay partidarios de, simplemente, no reconocer la competencia de origen de las autoridades que emiten estas suspensiones, pero es una doctrina superada

desde hace ciento cincuenta años, y hay una mayoría por respetar las cadenas impugnativas que establece la Constitución y la ley. Dentro de esa mayoría, hay una diferencia en cómo abordar la litis, y una minoría de dos, que sostiene que la litis debe de ser acotada y simplemente abordar la competencia de la SSTEPJF. No compartió esa posición porque el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación hizo del conocimiento de esta Suprema Corte no únicamente las resoluciones de la SSTEPJF, sino de las suspensiones dictadas por los jueces de distrito.

Valoró que, de resolverse el problema, debe ser de fondo, esto es, tanto en lo concerniente a la SSTEPJF como a las suspensiones de los juzgados de distrito. Advirtió que todos coinciden en que las suspensiones no proceden en las partes electorales de la Reforma Judicial.

Modificó el proyecto para agregar un análisis más profundo de la naturaleza de los AG de la SSTEPJF, en términos del comentario del señor Ministro Laynez Potisek, así como enfatizar en que las suspensiones no proceden en los aspectos electorales de la reforma judicial, que resulta compleja y sobre la cual se hizo valer este asunto.

Asimismo, modificó la propuesta para añadir el estudio en cuanto al problema del orden público, planteado por la señora Ministra Ríos Farjat, pues lo importante es determinar que no se pueden suspender aspectos electorales de la reforma judicial y, por eso, estimó relevantes los efectos propuestos.

Sostuvo el proyecto en sus términos, pero con estas adecuaciones. Adelantó que, si el proyecto no se aprueba en sus términos, al ser un todo, solicitaría su retorno.

La señora Ministra Batres Guadarrama anotó que el artículo transitorio segundo del decreto de reforma constitucional en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución expresamente dice que los asuntos que se encuentren en trámite deberán resolverse conforme a las disposiciones contenidas en el presente decreto, siendo que tanto el proyecto como diversas intervenciones insistieron en hacer caso omiso de que las resoluciones en materia electoral, en su conjunto, son parte de la reforma constitucional, por lo que esta Suprema Corte estaría desobedeciendo, expresamente, este transitorio constitucional.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena recalcó que la reforma es compleja y presenta muchas aristas. Hoy se está abordando si las suspensiones pueden entorpecer o detener los aspectos electorales de la reforma, sobre lo cual existe un consenso mayoritario de que no se pueden suspender, vía amparo, los aspectos electorales de la reforma judicial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado V, relativo al estudio de fondo, en sus apartados A, B, C y D, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González

Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo únicamente respecto de las consideraciones que sustentan los puntos resolutivos primero, segundo y quinto y en contra de las que sustentan los puntos resolutivos tercero y cuarto, Ríos Farjat con algunas consideraciones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán excepto del tratamiento de la naturaleza de la reforma constitucional y Presidenta Piña Hernández respecto de las consideraciones que sustentan los puntos resolutivos primero, segundo y quinto y en contra de las que sustentan los puntos resolutivos tercero y cuarto. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat con razones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de 1) determinar que las sentencias de la Sala Superior deben leerse como una opinión. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y

Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat con razones distintas, Laynez Potisek y Pérez Dayán con razones distintas, respecto de 2) determinar que, dentro de un plazo de veinticuatro horas, a partir de la notificación o publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, todas las personas juzgadoras de distrito, que hayan concedido suspensiones respecto a la instrumentación de la reforma judicial, deberán revisar de oficio sus determinaciones cautelares a la luz de las consideraciones de esta resolución y de lo definido en la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se expresaron cuatro votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de 3) exhortar a las autoridades responsables a cumplir con las suspensiones que hayan dictado las personas juzgadoras de amparo en su contra y, en caso de que pretendan controvertirlas, lo hagan dentro del marco que prevé la Ley de Amparo a través del recurso de queja, en el caso de las suspensiones provisionales, y del recurso de revisión, para las definitivas,

así como solicitar la atracción de esta Suprema Corte en sus respectivas impugnaciones. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno acordó suprimir el efecto 3) y el resolutivo cuarto del proyecto, para efecto del engrose correspondiente.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto:

“PRIMERO. Son procedentes las solicitudes de ejercicio de la facultad prevista en el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 3/3024 y sus acumuladas 4/2024, 6/2024 y 1/2025.

SEGUNDO. Se declara que las sentencias SUP-AG-209/2024, SUP-AG-632/2024 y acumuladas y SUP-JDC-8/2025 y acumuladas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son opiniones que no tienen la capacidad de invalidar órdenes de suspensión en juicios de amparo.

TERCERO. Se ordena a las personas juzgadoras de distrito, que hayan emitido suspensiones en contra de la implementación de la Reforma Judicial, que revisen de oficio

sus autos de suspensión, en atención a las consideraciones de esta sentencia, particularmente las expresadas en el apartado V, subapartado B, de esta sentencia, en un plazo de veinticuatro horas.

CUARTO. Comuníquese esta resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los tribunales colegiados de circuito y a los juzgados de distrito, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con precisiones, Ortiz Ahlf con precisiones, Pardo Rebolledo con salvedades, Ríos Farjat con salvedades, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las dieciséis horas con diez minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes diecisiete de febrero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 15 - 13 de febrero de 2025.docx
 Identificador de proceso de firma: 719825

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2025T23:28:33Z / 26/05/2025T17:28:33-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	27 0a 03 8c 82 cf d0 d4 ac b0 4e 27 94 11 6b f5 a0 cc 26 e3 c2 c5 4a 4f 30 ec d8 9c ce a7 5a ac c5 d9 16 77 b5 b0 ac 3c 8a 53 31 39 1b 1d b3 11 e2 89 23 47 08 9d 2c f1 dc 5e 50 72 10 d2 29 3a c4 f7 e0 be d2 22 ea fc 35 0a 67 6b bb f9 05 20 f0 ec e7 14 02 c4 f3 bd 5f f2 e9 a5 32 dc dc 3d 15 3d 9e 18 7b ad 8b 21 19 3a a1 22 b8 3e 93 22 8e 44 4b 7c fc 20 35 36 23 8c 44 c0 99 55 ab b2 f7 0c 7c fd ce 99 1f 66 ab a5 9b a2 9d 18 0d 2c 46 98 cb 3c a8 ca 69 b3 79 70 37 d4 94 dc b0 4e 41 02 33 ad 31 60 3d e1 88 9c 1a c9 3d f2 cc cc 22 19 d3 6f ab fe 14 d7 b7 73 f8 de a8 a6 c8 af 12 e0 60 5b 6e c2 b3 b0 b7 c6 25 4a 06 be 3b 6f ae 99 6e 57 4d 37 ce 4d 23 ea df 7a ca 46 97 d4 13 31 62 87 50 69 c1 97 c5 72 d2 80 97 a8 a7 d7 0e 63 44 ce 9e 67 6d c9 f2 8f 1f cc f3 56 74 89					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2025T23:28:33Z / 26/05/2025T17:28:33-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2025T23:28:33Z / 26/05/2025T17:28:33-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	30582				
	Datos estampillados	1E4A8807232C17C179FCBB08BC8AEA38967E3ADD1A69074E952CDE8105D312E546DC				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/05/2025T18:10:37Z / 20/05/2025T12:10:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	20 d0 04 e7 24 df 7e 1e 69 f2 c7 8c 0c 15 71 c8 59 b8 4e d0 68 ca 0a 7b fe 88 2b 92 e7 03 bd 0c 45 73 ba 03 2e 4d ce 94 7d 9d f8 22 7f fb 8f 2b 7d 45 cf 95 cb a3 56 68 aa 07 7e ac 64 3f 87 a0 e4 27 3e 76 53 07 3a 06 6a a4 63 dc f9 b0 20 68 5a 7b 77 ae ae 7c 7c c0 c8 15 31 ce c1 72 d5 7a 32 38 0e 54 7c ea f2 4c 5d 7f 87 d4 3e 34 96 8d d0 f1 ad 4b 4c 4d 1c ef f7 ba cf 21 4b a6 ec b5 9d 16 46 0d 19 5c 57 58 1f ed ef 80 0a f7 27 c3 8d fe d6 14 8b 46 ab 9c a6 83 a6 a9 5d eb 97 f1 9a e8 6f f1 40 19 39 3f 62 cc 2a ac f3 bc e5 01 2a 4e ab 5f 76 5e 38 8b 7e 8e d6 3b 21 a1 b4 2f 36 5e e7 17 0a 85 14 e0 19 21 00 52 80 69 21 5b 82 fd e5 79 a9 e8 29 6f 1f 0c 63 9a 4c a4 f5 c1 23 6f f1 a0 64 3c 03 4e 49 4c 9d 4e 7d d1 d3 78 11 30 63 68 50 4d 40 43 a0 bd d3 2d 01 67 7a c6					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/05/2025T18:10:37Z / 20/05/2025T12:10:37-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000017d				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/05/2025T18:10:37Z / 20/05/2025T12:10:37-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6749				
	Datos estampillados	424BB82E713C7957DD786BFED11CF68336D19949E59EC99920FC049705A9505CE4AAF				